

cusante la **MULTA** que juzgue prudente y que no baje **DE CINCUENTA PESOS.**"

"Art. 144. Los ministros no podrán **EXCUSARSE** del conocimiento de un negocio, sino por causa justa **SEGUN SU CONCIENCIA.**"

"Art. 145. Si se opusiere alguna de las partes, el ministro que se excusa espondrá la causa que para ello tenga ante la primera sala la cual resolverá lo que estime justo **SIN RECURSO DE NINGUNA CLASE.**

"Art. 146. Si fuere de la misma el ministro que se excusa ó haya sido recusado con causa, se llamará en su lugar, para la respectiva calificación, al supernumerario ó suplente que esté en turno, y el interesado nunca estará presente á la discusión ni á la votación."

"Art. 147. La calificación de la excusa la hará la sala á mas tardar, en la **SIGUIENTE AUDIENCIA** á la en que se diere cuenta. De ella, sea cual fuere, **NO HABER NINGUN RECURSO.**"

"Art. 148. Pueden las partes recusar **SIN EXPRESION DE CAUSA**, con el juramento de no proceder de malicia, á un solo juez, bien sea funcionando como tal ó como asesor del tribunal militar. El escrito en que se interponga la recusación, debe ser **FIRMADO POR LETRADO.**"

"Art. 149. La segunda recusación debe hacerse **CON EXPRESION DE CAUSA**, que se calificará por una de las salas unitarias del Tribunal superior, la que corresponda en turno, y á la que se dará cuenta con los autos é informe del juez **DENTRO DEL TERCERO DIA** de interpuesto el recurso."

"Art. 150. La sala para esta calificación, si lo estimare necesario, recibirá el negocio á **PRUEBA**, señalando para ella el **TERMINO MAS CORTO POSIBLE**, de manera que la calificación esté hecha á mas tardar **DENTRO DE OCHO DIAS**, contados desde que se le pasó el recurso."

"Art. 151. Si fuere favorable al recusante, se remitirán los autos al juez que el actor designe."

"Art. 152. Si le fuere contraria, bien sea porque se declare no ser bastante la causa alegada ó bien que no se ha probado debidamente, se devolverá el negocio al juez recusado para que lo prosiga, y se impondrá precisamente al abogado de la parte una **MULTA QUE NO BAJE DE VEINTICINCO PESOS.**"

"Art. 153. Se hace extensivo á los jueces de primera instancia lo prevenido en el art. 144 con respecto á las **ESCUSAS** de los ministros superiores."

"Art. 154. Si llegare el caso de ser necesaria la calificación de que habla el art. 145, la hará una de las salas unitarias del Tribunal superior, oyendo verbalmente al juez en la audiencia siguiente á la en que se le dé cuenta del negocio. Al efecto se le remitirá el incidente, luego que la parte haya hecho su oposición á la excusa."

"Art. 155. De la calificación que haga la sala, cualquiera que ella sea, tanto en el caso de recusación como en el de excusa, **NO PODRÁ**

INTERPONERSE RECURSO ALGUNO."

"Art. 156. En las causas criminales no tendrá lugar la recusación mientras se hallen en **ESTADO DE SUMARIA.**"

"Art. 157. En los **CONCURSOS DE ACREEDORES** no pueden usar el derecho de recusación los acreedores en particular, y solo podrán hacerlo los legítimos representantes de todo el concurso ó los de las diversas fracciones ó categorías en que suelen dividirse. Esto en puntos de interés comun."

"Art. 158. En los de interés particular pueden recusar los que lo tengan en las cuestiones que exclusivamente conciernan á su derecho; mas la recusación en este caso solo inhibirá al juez respecto de la cuestión que se haya promovido."

"Art. 159. Estas mismas reglas se seguirán en todos los **JUICIOS UNIVERSALES.**"

"Art. 160. Los **SECRETARIOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR** son tambien recusables **SIN CAUSA**, cubriendo su falta el oficial mayor respectivo."

"Art. 161. Podrán así mismo **ESCUSARSE** con conocimiento y permiso de la sala, cubriéndose su falta de la manera dicha."

"Art. 162. Las partes, en primera instancia, podrán recusar, **SIN CAUSA UNA VEZ AL ACTUARIO**, en cuyo caso se pasarán los autos al oficio que elija el actor." [Pág 672]

"Art. 163. Para interponer una segunda recusación, se necesita **CAUSA JUSTIFICADA** que calificará el juez de los autos. Esta calificación la hará precisamente **DENTRO DE TERCERO DIA**, y si se necesitare **PRUEBA**, se designará un término que no pase de otros **TRES DIAS**, de modo que el punto quede resuelto **DENTRO DE SEIS DIAS** cuando mas

DISPOSICIONES GENERALES.

"Art. 164. Los jueces y magistrados á mas del **JURAMENTO** de la Constitución, al tomar posesión de sus respectivos destinos, prestarán otro bajo de esta fórmula: "**JURAI** A DIOS guardar y hacer guardar las leyes, administrar justicia bien y cumplidamente, y desempeñar con exactitud todas las funciones de vuestro encargo?" Respondiendo que sí se concluirá diciendo: "**Si así lo hicieris, DIOS os lo premie, y si no, os lo demande.**" [71]

"Art. 165. En los **INFÓRMES** á la vista, se dará á los abogados todo el **TIEMPO Y LIBERTAD** que necesiten para la defensa de sus partes, y se les guardarán las **CONSIDERACIONES** y **DECORO** que merecen por su distinguida profesión, y que tan indisputablemente requiere su buen desempeño." [72]

"Art. 166. Los abogados por su parte guardarán á los tribunales y jueces el **RESPECTO** y **JUSTOS MIRAMIENTOS** que se deben á la magistratura y que son tan propios de la misma profesión que ejer-

(71) La protesta simple de desempeñar bien el puesto y de guardar la Constitución es la que hoy se toma, porque la ley de 4 de Diciembre de 1860 substituyó aquella al juramento con todos los efectos de éste.

cen. [73]"

"Art. 167. Los tribunales y jueces cuidarán muy especialmente del cumplimiento del artículo anterior, IMPONIENDO SILENCIO AL QUE LO INFRINJA, Y EN CASO GRAVE UNA MULTA proporcionada, ó haciendo OTRA DEMOSTRACION conveniente. [74]"

"Art. 168. No solamente cuidarán los magistrados y jueces de sus propios respetos y decoro, sino que también harán que las partes y sus patronos se los guarden recíprocamente NO TOLERANDO QUE EN LOS ESCRITOS Ó DEFENSAS, SE USEN PALABRAS INJURIOSAS Ú OFENSIVAS, que no sirven mas que para desahogo de pasiones innobles, y nunca para el recto uso de acciones legítimas. [75]"

"Art. 169. En las defensas verbales CONTENDRÁN AL QUE LAS VIERTA Y EN LOS ESCRITOS MANDARÁN TACHARLAS sin perjuicio de la pena que crean justa." [76]"

"Art. 170. Los fiscales, cuando informen en estrados, hablarán antes ó despues que los patronos de las partes, segun sean, actores ó reos en la instancia." [77]"

"Art. 171. No se pasarán los autos á tasacion, sino cuando alguna de las partes lo exija, en cuyo caso el tribunal ó juez del negocio nombrará de entre los abogados al que deba hacerla." [78]"

"Art. 172. De todo auto se dará á la parte, al notificarla, copia si la pidiere, cobrándole á dos reales por foja." [79]"

"Art. 173. No se podrá negar á las partes por ningun tribunal ó juez, TESTIMONIO, á costa de la que lo pida, de cualquiera causa ó pleito, despues de concluido, para imprimirlo ó para los usos que le convenga, esceptuándose aquellas causas que por su naturaleza exijan reserva."

"Art. 174. En materia de sustanciacion solo se entienden FATALES E INPROROGABLES LOS TERMINOS QUE EXPRESAMENTE DESIGNA COMO TALES ESTA LEY, los demás, pueden prorogarse por los jueces una sola vez á su prudente arbitrio; y TODOS SE CONTARÁN DESDE EL DIA SIGUIENTE Á LA NOTIFICACION, ESCLUYÉNDOSE LOS FERIADOS." [80]"

[72] [73] [74] [75] [76] Véase lo dicho sobre informes, alegatos y escritos en las páginas 423 á 426 de la parte 2.^a del tomo 2.^o

[77] Véase el art. 4.^o, cap. 5.^o del Reglamento de la Corte de Justicia de 29 de Julio de 1869 (pág. 543 de la parte 2.^a del tomo 2.^o), y el art. 56 (allí, pág. 568) del Reglamento del Tribunal superior del Distrito de 26 de Noviembre de 1848.

Tasacion de autos: sus derechos. [78] El art. 69 de la ley de 23 de Noviembre de 1855 [pág. 45 del tomo 1.^o] agrega: "Este [el tasador] no cobrará derechos dobles."—El arancel de honorarios del tasador puede verse en la pág. 504 de la parte 1.^a del tomo 2.^o

Copias de notificaciones: honorario por foja, renglones y partes de estos que contendrá. [79] No dice cuántos serán los renglones de la foja, pero el art. 6.^o, cap. 4.^o del arancel de 12 de Febrero de 1840 declarando cuáles son los derechos que los Escribanos deban cobrar por lo escrito, dice que cobrarán á dos reales por foja, conteniendo cada llana veinte renglones y cada renglon diez partes.

Dias feriados: cuáles son. [80] DIA FERIADO ES aquel en que están cerrados los tribuna-

"Art. 175. Pasados que sean, bastará UNA REBELDIA para que el juez MANDE QUE SE RECOJAN LOS AUTOS si estuvieren fuera del oficio, previniendo el APREMIO si la parte no los devolviere DENTRO DE VEINTICUATRO HORAS, sin necesidad de especial gestion del interesado." [81]"

"Art. 176. En el caso de que los autos no se hayan sacado, deberá asimismo el juez por la PRIMERA REBELDIA dictar la providencia que corresponda segun su estado." [82]"

"Art. 177. No es necesaria la HABILITACION DE DIAS Ú HORAS para actuar en cualquiera momento de noche ó en dia feriado en los negocios criminales ó civiles que fueren URGENTES."

"Art. 178. Ninguno de los jueces de primera instancia podrá actuar, ni en lo civil ni en lo criminal, SIN ESCRIBANO PUBLICO, y solo por falta absoluta de este ó en casos tan ejecutivos que no den lugar á ninguna demora, podrán hacerlo por receptoría CON TESTIGOS DE ASISTENCIA, pasándose despues lo actuado al oficio que corresponda." [83]"

DE LAS VISITAS DE CARCELES.

"Art. 179. Se SUPRIMEN LAS VISITAS SEMANARIAS y generales en los términos que hasta aquí se han practicado, haciéndose en lo sucesivo bajo las reglas siguientes.

"I. Los SABADOS de cada semana ó EL PRIMER DIA ÚTIL, si el sábado fuere festivo, los jueces de lo criminal ó cualquiera otro que conozca de algun delito sujeto á la jurisdiccion ordinaria ó de hacienda, remitirá al Tribunal superior para la audiencia de ese dia, un EXTRACTO de los reos que en la semana se les hubieren consignado en el que se expresará el nombre del reo, la fecha de su consignacion, el delito por el que se le procesa, el lugar de su detencion ó prision si se hubiese logrado, expresándose finalmente, las diligencias que se hubieren practicado, y anotándose la fecha de la última. [84]"

les y se suspende el curso de los negocios de justicia. Sobre los antiguos y actuales, véase lo dicho en el tomo 3.^o, pág. 181 á 185.

Rebeldia para devolucion ó saca de autos. (81) (82) Véase el art. 64 [con su nota] de la ley de 23 de Noviembre de 1855 [pág. 44 del tomo 1.^o], que declara que en todas las rebeldias serán las costas á cargo de aquel que haya demorado la devolucion de los autos.—Véase la fórmula del escrito de estas rebeldias en la anterior pág. 694 y 695.—En la parte 1.^a del tomo 2.^o, véase sobre saca de autos por Procuradores, libros de conocimientos, etc., las páginas 299 á 302.

[83] Hoy los Actuarios han reemplazado á los Escribanos en los Juzgados del ramo civil, conforme á la ley de 15 de Noviembre de 1867 [páginas 294 á 329 de la parte 2.^a del tomo 2.^o], que debe verse para instruirse de la organizacion de los mismos Juzgados y obligaciones de sus empleados; así como es conveniente ver sobre deberes de notarios y actuarios la ley de 29 de Noviembre de 1867, (páginas 219 á 294 allí).—En cuanto á los Juzgados de lo criminal, las leyes preexistentes hasta la de presupuestos de 31 de Mayo de 1869, asignan á cada uno un Escribano, así como á cada Juzgado menor un Secretario.

[84] Sobre visita de cárcel, véase el tomo 1.^o, páginas 221 á 224, en donde hay varias disposiciones vigentes.

"II. El Tribunal mandará pasar inmediatamente dichos ESTRAC-TOS al ministro á quien toque en turno por el orden de su nombramiento, comenzando por el ménos antiguo y exceptuándose el presidente. El ministro, con audiencia verbal del ministerio fiscal, tomará en el día las providencias que creyere oportunas y fueren de todo punto indispensables y urgentes [85]

"III. Cuando los jueces eleven sus actuaciones á causa formal y den PARTE de ello al Tribunal superior, se remitirá á la sala que corresponda en turno, TESTIMONIO DEL EXTRACTO con que respectivamente se haya dado cuenta en la semana en que principió el proceso, formándose con este desde entonces el TOCA de aquella causa. (86)

"IV. El tribunal superior, durante el procedimiento de las causas en primera instancia, PUEDE VISITARLAS, sin pedir las ni suspender su curso por medio del ministro ó ministros que nombrare, quienes asociados de un fiscal y un secretario podrán ir al juzgado y lugar de la prisión, si lo estimaren conveniente, y oír á los reos sobre las reclamaciones ó quejas que puedan interponer ó hayan interpuesto, y tomando las providencias conducentes á la expedición de dichos procesos.

"V. El Tribunal, al conocer de ellos definitivamente en segunda ó tercera instancia, impondrá la PENA CORRECCIONAL QUE CREYERE PROPORCIONADA AL QUE FUERE CULPABLE EN LA FALTA ó DEMORAS que la causa haya sufrido indebidamente cuya pena puramente correccional tendrá lugar, si la culpa NO EXIGIERE FORMAL PROCESO.

"VI. El condenado de esta pena podrá SUPLICAR DE ELLA SIN CAUSAR INSTANCIA ante la misma sala, la cual en vista de su esposición, ratificará, modificará ó levantará la pena impuesta en su fallo respectivo. [87]

"VII. Si la causa admite REVISION, puede el interesado elevar su queja á la sala revisora, la cual en su fallo definitivo deberá pronunciar sobre dicha queja lo que crea justo.

"VIII. También puede hacerlo, aun cuando la sentencia no admita REVISION por haber causado ejecutoria, en cuyo caso se remitirá á la primera sala el punto solamente relativo á la expresada queja para el efecto de la disposicion anterior.

"IX. A lo ménos UNA VEZ AL MES precisamente hará el Tribunal por medio de un ministro acompañado de uno de los fiscales y

(85) El modelo del extracto de que aquí y en la frac. anterior se habla, corre en la página 125 del mismo tomo 1.º

(86) Qué es *toca*, véase en el tomo 3.º, pág. 158 y 252.

(87) Véase (con su nota) el art. 62 de la ley de 17 de Enero de 1853, pág. 283 del tomo 1.º—En el mismo tomo, páginas 320 y 326, puede verse sobre esta súplica lo dispuesto por los artículos 7 y 8 de la ley de 24 de Marzo de 1813 y Decreto de 1.º de Setiembre del mismo año.—Véase por fin, la parte 2.ª del tomo 2.º, páginas 311 á 313, sobre procedimiento por faltas ó responsabilidades de los jueces inferiores.

respectivo secretario, UNA VISITA DE LAS CARCELES ó prisiones en que haya reos de su jurisdicción; pero sin aparato alguno ni anticipado aviso.

"X. En esta visita, dichos magistrados oirán las quejas de los reos observarán el orden de las prisiones, calidad y cantidad de los alimentos y demas que fuere digno de notarse, de todo lo cual en la audiencia siguiente darán cuenta al Tribunal, para que dicte las providencias oportunas, tomando ellos las que fueren de tomarse al momento."

"Art. 180. Estas disposiciones comprenden á la Suprema Corte en sus respectivos casos. (88)"

"Art. 181. Quedan derogadas todas las leyes que se han dictado sobre este punto con anterioridad á la presente."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 4 de Mayo de 1857.—Ignacio Comonfort.—José M. Iglesias, etc."

(88) En las ya citadas páginas 121 á 124 del tomo 1.º, hay diversas preveniones sobre las visitas y providencias que deben tomarse en ellas.

N XXXVIII—LEY DE 5 DE ENERO DE 1857.

IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República mexicana, etc., he tenido á bien decretar, con acuerdo del consejo de ministros, la siguiente:

LEY GENERAL PARA JUZGAR A LOS LADRONES, HOMICIDAS, HERIDORES Y VAGOS.

CAP. I.—DISPOSICIONES PRELIMINARES.

"Art. 1.º En los delitos que son objeto de esta ley, tendrán responsabilidad criminal COMO AUTORES:—I. Los que inmediata y directamente hayan tomado parte en el hecho criminoso.—II. Los que del mismo modo hayan cooperado á su realizacion con actos simultáneos ó preparatorios, ya sean ofensivos, defensivos ó precautorios.—III. Los que hayan forzado á otro para que cometa el delito.—IV. Los padres, madres, guardadores ó tutores, amos y demas superiores que hayan ordenado á las personas que están bajo su autoridad, la comision de cualquier acto de los comprendidos en las fracciones anteriores."

"Art. 2.º Tendrán responsabilidad criminal, COMO COMPLICES, los que, sin estar comprendidos en el artículo anterior, hayan cooperado á la ejecucion del hecho, induciendo ó aconsejando á los criminales, dándoles noticias conducentes ó favoreciendo de cualquier modo sus intentos en orden á la ejecucion del delito."

"Art. 3.º Se tendrán COMO ENCUBRIDORES ó RECEPTADORES, para los efectos de la responsabilidad criminal, los que con conocimiento del delito pero sin haber tenido participio en él como autores, ni como cómplices, hayan intervenido despues de verificado:—I. Aprovechándose por sí mismo de los efectos del delito.—II. Ayudando á los delincuentes en el mismo sentido.—III. Haciendo con ellos, cualquiera especie de contrato relativo á los efectos del delito.—IV. Ocultando, inutilizando, ó ayudando á inutilizar ó á ocultar los efectos ó instrumentos del delito.—V. Albergando, ú ocultando al culpable, ó contribuyendo á su disfraz, ocultacion ó fuga." (1)

(1) Estas declaraciones son las del Código español de 1822, que en gran parte se copió en esta ley. Para mayor ilustracion, pueden verse los Comentarios al mismo Código en la obrita de Serna y Montalban, titulada *Elementos de Derecho civil y penal de España*.—Casi lo mismo, aunque en términos mas claros, dice el Proyecto del Código penal, presentado por D. Antonio Martinez de Castro al Congreso en 15 de Marzo de 1871, en el cap. 6.º del tit. 1.º, lib. 1.º, en el que aumentó parte de las declaraciones al caso, tomándolas de la ley de 6 de Diciembre de 1856.—Respecto al delito cometido por obediencia, véanse las anteriores páginas 125 á 127 y el tomo 3.º, páginas 377 á 379.

Consejero del delincuente; cómo debe castigarse

Atendidas las anteriores reglas no se comprende, de pronto, la razón que tuvo el legislador para condenar como simples cómplices en general, a los que inducen ó aconsejan á los delincuentes; pues entre aquellos pueden comprenderse los superiores de los mismos. Escribire, después de recordar la regla 19, l.º 34, P. 7.º, que enseña: que á los malhechores, et á los consejeros, debe ser dada igual pena, dice, y con razón: "Sin embargo, en la práctica se atiende á la mayor ó menor influencia que el consejo pudo tener en la perpetración del crimen. El consejo es realmente una participación principal en el delito, y puede merecer la misma pena que éste, cuando del conjunto de las circunstancias resulta que ha sido causa ó una de las causas de la acción criminal, de manera que sin ésta no se hubiera cometido. El pérfido consejero que viendo á los autores de la resolución criminal dudar, vacilar y reconocer los grandes obstáculos que se oponen á su proyecto, se apresura á incitarlos para que lo lleven adelante, les dá instrucciones, le enseña los medios, y aun los exhorta á no retardarlo, es un cómplice," [sin duda en el lenguaje vulgar] "un verdadero co-delincuente, que hace suyo el fruto de sus instigaciones. El consejo entonces se llama consejo especial y por algunos autores concilium vestitum, por contraposición al consejo general; ó concilium nudum, que es el que meramente consiste en dar su dictamen sin que vaya acompañado de instrucciones ni de otros medios, y que por consiguiente no es digno de tanta pena."—Don [D. Ramon Lazaro] en su "Der. pub. gen. de Esp., Lib. 3, tit. 5, cap. 2.º sec. 2.º n. 11. y sig. pág. 14, del tomo 7.º dice:" El consejero por la fuerza que tienen las instigaciones y persuasiones en los animos de los hombres, no puede dejar de considerarse como autor de una cosa aconsejada por él ó hecha á su instancia. . . . el consejo ya precede á la transgresión mediante la depravada voluntad de influir é inducir al aconsejado, para que haga el exceso. En las leyes romanas tenemos muchos lugares, que conforme á este modo de raciocinar, derivado del derecho natural, mandan aplicar las penas, y graduar como delincuentes y transgresores de las leyes á los que aconsejan algun delito. . . . Pero la dificultad está en explicar en qué términos, ó de qué modo ha de haberse aconsejado la transgresión para creerse, que el autor que dió el consejo, fué causa moral ó reo de ella, porque pudo no serlo realmente; y debe distinguirse la mayor y menor persuasión que pueda hacerse.—Matheu en el Cap. 1.º de *Re crim. Prolegom.* n. 9, trata de esta materia, alegando leyes romanas que aparecen en contrarias. Por la 59, §, *permult. Dig. de Furtis*, la 1.º § 13, *Dig. ad Senat. cons. turp.*, la 11, § 6, *Dig. de injur* y el § 11, *Inst. de Obligat. qua ex del. nasc.* parece que no basta el simple consejo para incurrir en la pena del delito aconsejado, y que es menester alguna especie de cooperación, ó impulso fuerte ó instrucción facilitando el medio y los caminos para consumarlo. Por la ley 12, *Dig. Ad leg. Jul. de adult.*, la 1.º § 14, *Dig. de Sero. corrup.* y la 36, *Dig. de Furtis*, parece que basta el simple consejo para reputarse el que le dió causa moral del delito. En este encuentro de pareceres se opone dicho autor á lo que á cualquiera es muy obvio de discurrir, conviene á saber, que parecerá justo, tomar el partido de seguir la opinión mas pia ó benigna; y sin dar salida, segun me parece, á este reparo, que el mismo se pone, abraza el extremo opuesto, diciendo que no debemos amar tanto la clemencia, que perezca la gloria de la severidad, y que no usandose de esta en la materia, de que tratamos, acrecentariamos la malicia, é incitariamos á los hombres á cometer maldades, sabiendo la impunidad que hay en exhortar é instigar á otros.—Esto no puede seguirse jamás, porque es cierto, que el mover y dar impulso á otro para que cometa un delito, siempre ha de ser castigado como turbativo del buen orden de la sociedad, y prohibido por infinitas leyes: el punto de la dificultad es, si el castigo ha de ser con la pena correspondiente al delito aconsejado, juzgando al que dió el consenjo como á autor principal del exceso; y esto no es ciertamente ni claro con lo que trae el referido autor, ni muy fundado por otra parte. El dice, que las leyes que están contra su opinión, son faciles de explicar en sentido que no le perjudiquen: á mi me parecen su-

"Art. 4.º Se tendrá como presunción del delito que define la fracción III del artículo anterior, la circunstancia de hallarse en poder de alguno, cualquiera de las prendas que hubieren sido robadas, á ménos que justifique haberla adquirido de una manera legal," [2]

"Art. 5.º Con respecto á la responsabilidad criminal de los encubridores que fueren parientes de los reos principales ó cómplices, se observarán las reglas siguientes:—I. En los casos comprendidos en las fracciones I y III del art. 3.º, la excepción de parentesco es inadmisible.—II. En los casos de la fracción II del

mamente difíciles: no hay mas que verlas: yo me contento con indicirlas, por que no es de mi obligación el internarme demasiado en el derecho romano, sino en cuanto puede servir de apoyo al nuestro ó al nacional de cualquier Estado. Las leyes que me parecen tener muy expedita solución, son las que se han citado arriba á favor de la opinión de Matheu ¿pues qué contienen todas ellas? Algunos casos particulares en que se decide que los que han aconsejado un delito, se tienen por reos y responsables de él: sea esto así: pero ha de entenderse en términos hábiles, del modo y forma que entienden los juriconsultos el persuadir y aconsejar en esta materia, y esto es lo que declaran las otras leyes, que no deben mirarse contrarias, sino declaratorias de las que son al parecer opuestas. Me hace mucha fuerza para inclinarme á este modo de pensar, la razón; la natural clemencia, que en caso de duda nos obliga á seguir la opinión mas benigna, la literal disposición y autoridad de dichas leyes, y lo que dice la 16, *Dig. de Poen.*, en donde entre los que son dignos de castigo se incluyen aquellos, en quienes el haber contribuido al delito persuadiendo, es una especie de maldad: *quosque alios suadenda juvisse sceleris instar est*: como que ni el persuadir por sí solo, ni todo persuadir, es de íto en cuanto á las leyes ó derecho público, si el consejo ó persuasión no es en los términos indicados de cooperar á él."—En seguida enseña la misma doctrina de Escribire sobre consejo especial y consejo general; y concluye sosteniendo que "no habiéndose seguido la ejecución del delito, no hay que pensar en graduar el consejo como transgresión; ley 53 al fin, *Dig. de Verb. signif.*—Ley 52, §. 19, *Dig. de Furtis* . . . y solo puede ser digno entonces el que aconsejó de la pena correspondiente á la seducción."—Segun estas doctrinas, parece que la única manera de sostener la declaración del artículo que se anota, es la de considerar que se redujo al consejo general y no al especial, y aun así todavía no queda cumplidamente defendida aquella, si se considera el importante tamaño que tiene la inducción, sugestión ó consejo de los padres, tutores y demas superiores, que por sí solos pueden estimarse como órdenes disfrazadas y capaces de determinar al subdito ó inferior á la comisión de un acto culpable, aun cuando no pasen de la esfera de consejo general.

Cómplices en el fuero de guerra. En el fuero de guerra hay una disposición especial sobre cómplices en general en el art. 66, tit. 10, trat. 8.º de la Ordenanza del Ejército, que dice:—"El que fuere convencido de haber obligado ó favorecido con auxilio cooperativo al efecto de la ejecución de un delito, será castigado con la pena, que á la calidad del crimen corresponda."

Sobre cómplices, auxiliadores y encubridores de desercion, véase la ley de 12 de Febrero de 1857 especialmente en sus artículos desde el 81 al 84.

Procedimiento en causas de diversos cómplices. Conforme al art. 15 del decreto de 11 de Setiembre de 1829 las causas de cómplices en que convenga hacer pronto y saludable escarmiento deben seguirse y terminarse rapidamente por los jueces con respecto al reo ó reos principales que se hallen convencidos, sin perjuicio de continuar la averiguación en pieza separada, para el la inquisición y castigo de los demas culpados.

Cómplices: valor de su testimonio. Sobre el valor del testimonio del cómplice, véase el tomo 1.º páginas 191 á 198 en donde está tratado el punto con la debida extensión.

[2] La aclaración de este artículo véase en el tomo 3.º, pág. 349 á 350.

“mismo artículo, solamente los descendientes del reo, menores de catorce años, podrán alcanzar que el parentesco se considere en ellos como circunstancia atenuante, si obraron por las órdenes de su padre, madre ó demas ascendientes.—III. Los comprendidos en las fracciones IV y V del mismo artículo, no merecen pena alguna, como ocultadores, en los casos en que se trate de sus cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos, suegros cuñados y yernos.”

“Art. 6.º Todos los delitos, de que habla esta ley, se reputarán cometidos voluntariamente, á ménos de que se acredite alguna de las siguientes circunstancias:—I. Que el reo es loco; á no ser que conste haber obrado en un intervalo de razon.—II. Que es mentecato ó imbecil.—III. Que es menor de diez años y medio.—IV. Que para la comision del hecho, medió fuerza irresistible, ó miedo insuperable.—V. Embriaguez completa, que no sea habitual en el reo, ni haya sido procurada por este con el objeto de cometer algun delito.” (3)

“Art. 7.º No se impondrá la pena de muerte al reo menor de diez y ocho años, ni la de presidio ni obras públicas al menor de diez y seis. Al delincuente que no hubiere cumplido esta edad, y tuviere la de diez años y medio, se le impondrán penas correccionales, procurándose no ponerlo en compañía de los otros reos.” (4)

“Art. 8.º La pena que se aplique á los cómplices, será graduada segun la mayor ó menor criminalidad del hecho ó hechos, con que hubieren contribuido á la ejecucion del delito, de la manera siguiente:—I. Cuando al reo principal deba imponerse la pena capital, á los cómplices deberá aplicárseles desde la inmediata inferior, hasta dos años de presidio u obras públicas.—II. Cuando la pena del reo principal deba ser temporal, la de los cómplices será desde tres cuartas hasta una octava parte de la que aquel merezca.” (5)

“Art. 9.º Las penas de los encubridores y receptadores serán la de presidio u obras públicas, bajo las reglas siguientes: Desde cinco años hasta seis meses, á los comprendidos en las fracciones II y III del mismo artículo, y desde dos años hasta dos meses á aquellos á quien abraza la fraccion V.”

“Art. 10. Los encubridores y receptadores habituales, serán castigados como los cómplices, salva la escepcion de parentesco determinada en las fracciones II y III del art. 5.º Se tendrán como encubridores ó receptadores habituales, para los efectos de esta ley, los que hubieren incurrido tres ó mas veces en el delito.”

“Art. 11. El SIMPLE CONOCIMIENTO DEL PROPÓSITO CRIMINOSO ó del delito ageno, solo producirá responsabilidad cuando se reúnan las circunstancias siguientes:—I.º Que el que tiene tal conocimiento, pueda revelar ó impedir el hecho, sin riesgo ni molestia de su parte.—II. Que no esté ligado con vínculos de particular afecto ó gratitud con el reo.—Dadas estas circunstancias, la pena no pasará de un año de prision.” (6)

Excepciones: citas relativas.

(3) Sobre las excepciones de locura, imbecilidad, monomanía y demas especies de enagenacion mental completa ó en parte, permanente ó transitoria, véanse las págs. 356 á 366 del citado tomo 3.º—Sobre la excepcion de embriaguez, allí, las págs. 366 á 371.—Sobre las de somnambulismo, hecho cometido al despertar, y sobre ímpetu de las pasiones, allí, págs. 271 á 374.—Sobre la excepcion de minoria de edad, allí, págs. 374 á 376.—Sobre la excepcion de vejez ó decrepitud, allí, págs. 376 á 377.—Sobre las excepciones de fuerza y miedo, véanse las anteriores págs. 125 y 131 á 133 y en el tomo 3.º la págs. 379; y sobre excepciones de enfermedades eróticas en delitos carnales, véase el mismo tomo 3.º págs. 379 citada.

[4] Véase sobre esto el repetido tomo 3.º, págs. 375 y 376.

[5] Véase lo dicho en la nota 1.ª sobre consejeros.

[6] Con el comun de los criminalistas así lo enseña el maestro Antonio Gómez en su tomo 3.º *Variar, Resol.* cap. 3, n. 4; pero no en todo delito es aplicable la doctrina anterior, como vamos á ver.—La ley 12, tit. 8, P. 7.ª impone cinco años de destierro al hijo, que sabiendo que su hermano trama contra la vida de su padre, no lo pone en noti-

“Art. 12. La simple INTENCION DE COMETER UN DELITO, no merece pena.” (7)

“Art. 13. Tampoco la merec cuando se han seguido algunos actos preparatorios del delito, si el reo abandonare espontáneamente su propósito. En este caso, si los actos ejecutados fueren por sí solos dignos de pena, se impondrá la que les corresponda, sin tomar en cuenta el fin que hubiera podido tenerse al cometerlos.” (8)

“Art. 14. Cuando el reo hizo por su parte cuanto estuvo en su arbitrio para consumar el delito, y este no se verificó por causas independientes de su voluntad, será castigado:—I. Con la pena de diez años de presidio u obras públicas, si al delito intentado estuviere designada la capital.—II. Con la misma pena que merezca el delito intentado si tratándose de consumarlo, se ha cometido otro igual. Si el delito cometido fuere menor que el intentado, se tendrá como una circunstancia agravante el conato, y si fuere mayor, se impondrá la pena que corresponda al delito cometido. Esto se entiende con escepcion de los robos en cuadrilla, de que se tratará en el artículo 46.—III. En los demas casos, la pena del CONATO decisivo frustrado contra la voluntad del reo, será la mitad de la señalada al mismo delito, si hubiera llegado á consumarse.” (9)

cia de este, pudiéndolo hacer: porque las obligaciones de un hijo hácia su padre, son mas estrechas y sagradas que las generales de ciudadano á ciudadano; y de igual manera por la ley 6, tit. 13, P. 2.ª, el que no revela la traicion que sabe, está sujeto á la pena de traidor. Así Gomez, como Gregorio Lopez en la glosa 8.ª á la ley 12 antes citada, enseñan: que solo en estos dos casos incurre en pena el que no revela el delito que sabe se está tramando; pero por la ley 3, tit. 27, P. 3.ª se impone pena de muerte al que sabiendo donde se oculta el asesino no lo descubre; por la ley 4, tit. 8, lib. 12 de la Nov. Recop. se castiga con pena de galeras y confiscacion, al que sabiendo la introduccion de moneda falsa no la revela; y por la ley 10 tit. 15 del mismo Libro, se sujeta á la reparacion de daños y perjuicios, y á pena arbitraria, á los que sabiendo quien es el autor ó cuales son los autores del incendio, no los denuncian.—(Militando contra estas tres últimas leyes las mismas razones que fundan el artículo 11, aunque no están derogadas expresamente por él, pues no trata precisamente de los casos de ellas parece que no deben subsistir.) Goyena en su Código criminal núm. 146 enseña: que siendo máxima de moral universal, la de que todo el mundo está obligado á hacer lo que no le daña y al mismo tiempo aprovecha á otro, la moral misma, la humanidad y el interés público dictan que se haga alguna demostracion contra el hombre insensible, que sabedor de la trama de algun delito grave, no lo descubre, pudiendo hacerlo sin riesgo ni perjuicio suyo, y que así lo ha visto practicar en el foro español.—Véase en la Pract. crim. de D. Márcos Gutierrez el Discurso sobre delitos y penas, cap. 4, n. 14.

Denuncia del desertor. En el fuero de guerra, á toda persona impone la Ordenanza del Ejército (art. 3.º, tit. 12, trat. 8.º) la obligacion de descubrir y asegurar al desertor, incurriendo en penas si no lo hace.

[7] Los actos meramente internos, solo á Dios tienen por Juez. La regla de derecho (Ley 18, tit. 19, lib. 48) del Digesto dice: “Nadie sufre pena por el solo pensamiento.”—Ley 2, tit. 31, P. 7.ª

Conato: Tentativa del delito.—Sus penas. [8] [9] Otra Regla de derecho [Ley 14, tit. 8, lib. 48 del Digesto] dice: “En los delitos se atiende á la voluntad no al éxito;” pero el artículo declara lo contrario. La citada ley 2, tit. 31, P. 7.ª en los casos de tentativa para traicion, homicidio y raptó, declara que desde que se comenzó á poner por obra el delito, aunque no llegue á consumarse, debe aplicarse la pena ordinaria; pero que en los delitos menores, esto es, los que no sean tan atroces como los anteriores, no haya pena, cuando dejaron de consumarse por arrepentimiento.—La ley 4, tit. 8, lib. 12 Nov. Recop. art. 9, castiga con pena capital al que intentare la introduccion de moneda falsa ó su recibo aunque no se haya conseguido el efecto.—La ley 1.ª tit. 30 [allí] castiga la tentativa del pe-